

### RECOMENDACIÓN No. 14/2023

**Síntesis:** En el presente asunto sometido a consideración de este Organismo, se considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe, y en relación al uso de la fuerza empleada en contra de la parte quejosa, los y las agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que la detuvieron, no se ajustaron a los protocolos establecidos para contrarrestar la resistencia ofrecida, ya que en su informe policial homologado, refirieron haberla sometido por medio de comandos verbales, técnicas de arresto y candados de mano; no obstante lo anterior, esta Comisión considera que las lesiones que presentó la quejosa y que fueron documentadas por el personal médico de este organismo, no solo no coinciden con un sometimiento de ese tipo, sino que además ni siquiera fueron registradas por la autoridad en los certificados médicos que realizó.

Por lo anterior, este organismo considera que en el caso en estudio existió un exceso en el uso de la fuerza empleado en contra de la agraviada, ya que de las evidencias descritas en el apartado correspondiente, los agentes de la autoridad, contravinieron lo preceptuado en los artículos 267, 270 y 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que necesariamente, en el contexto del uso de la fuerza, debe atenderse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

*“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”*

*“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.289/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.4.121/2021

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.014/2023**

Chihuahua, Chih., a 27 de junio de 2023

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.121/2021**; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 05 de junio de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “A”, en el cual expresó lo siguiente:

*“...Que el día 04 de junio del presente año, alrededor de las 14:30 horas, me disponía a ingresar en compañía de mis dos menores hijos, a una tienda de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

telas denominada Telas Parisinas, ubicada en la calle Tecnológico, casi Juan Escutia de esta ciudad, en la plaza denominada Providencia. Siendo el caso, que el guardia de seguridad de la tienda, me indica que no puedo pasar con los menores, le comenté que ya estábamos en semáforo amarillo y además al interior había mujeres embarazadas y adultos mayores, le pedí que preguntara a la gerente; por lo que esperé en la puerta, cabe señalar que mis hijos iban con sus cubrebocas, el guardia ya nos había dado gel y tomado la temperatura, sin problemas; llegó la gerente y le pedí autorización, por lo que, ella delante de mí hizo una llamada, preguntando por la situación y si me permitía la entrada, recibiendo indicaciones de que podía entrar con mis hijos de la mano, y así le hice; incluso la gerente se encargó de atenderme. Sin embargo, momentos después y ya casi para salir de la tienda, llegó un oficial de la Dirección de Seguridad Pública, quien me pidió que me retirara, yo respondí que ya me estaba atendiendo la gerente, que solo pagaba y me retiraba, me indica el oficial que mis hijos no pueden estar ahí, pero, le indico que la gerente me dio autorización de entrar con ellos; sin embargo, una señora que estaba por ahí, escuchó y me dijo que ella podría cuidar de ellos en la puerta en lo que pagaba, incluso le pedí de favor que si podía cuidar de ellos unos minutos, en lo que pagaba; el oficial se retira y se va hacia donde se encontraban seis oficiales más, de nuevo me acerco con ellos para pedirles que si podían cuidar de mis hijos; siendo en ese momento cuando llegó una oficial, y por atrás me tomó de los brazos, me los llevó hacia atrás y me esposó, me sacó de la tienda y yo comencé a preguntarle el motivo por el que me detenía, pero no me respondió, me llevaba hacia la puerta en donde estaban más oficiales, quienes me encaminaron hacia una unidad, yo desesperada por no ver a mis hijos, les dije que no me subieran, es cuando veo como levantaron a mis hijos y los subieron a una patrulla, mi desesperación aumentó cuando vi a mis hijos asustados y llorando. Ahí se acercaban varias personas para pedirme algún número de teléfono, para avisarle a alguien que nos estaban llevando, seguí insistiendo que me dijeran el motivo de mi detención, sin recibir respuesta. Nos trasladaron hasta la comandancia norte, en donde en un patio me sentaron, pero como estaba adolorida, intenté pararme, fue en ese momento que se acercaron más de diez oficiales, quienes comenzaron a querer sentarme a la fuerza y en donde una oficial me jaló del cabello, otros me agarraron de los brazos, me dieron de patadas, me golpearon todos en diferentes partes del cuerpo, pero siendo la principal, la agente que me detuvo, ya que ella me forcejeaba con los brazos, jaloneaba mi cabello y me dio un golpe con el pie para pararme, al grado de que se rompió la sandalia que traía. De nuevo comencé a preguntar por mis hijos, ya que estaba angustiada y con miedo por ellos, porque no sabía el motivo de lo que estaba pasando; hasta que una persona mujer se me acercó y me dijo que mis hijos estaban bien, que ya los tenía mi mamá.

*De ahí pasó un buen rato, luego me ingresaron a las instalaciones para que me revisara un doctor, quien no quiso (sic). Seguí insistiendo que me informaran el motivo de mi detención y que deseaba hacer una llamada, fue cuando otros oficiales se burlaron de mí y me dijeron: “vete a la verga”. Luego de ahí me llevaron a celdas, en donde permanecí por espacio de más de una hora, con una esposa agarrada a la reja; se acercó una oficial, quien me pidió que ya me calmara, para pasar más pronto con el juez cívico, quien me diría el motivo de mi detención. Pasaron aproximadamente cuatro horas, me presentaron ante el juez cívico, quien me preguntó primero que si me leyeron mis derechos, respondí que no, luego él me los dice, después me lee el reporte policiaco, el cual es falso, ya que en ningún momento agredí a algún oficial, siendo en ese momento que el juez me indica el motivo de mi detención, haber agredido al oficial, mencionando que entré sin permiso a la tienda; siendo el motivo de mi queja, por la violación a mis derechos, las lesiones ocasionadas y el estado emocional de mis menores hijos. En este momento, proporciono el número económico de las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que intervinieron: “U”, “V”, placa de circulación “W”, “P” (sic). Asimismo, hago saber que cuento con un video, el cual puedo proporcionar cuando se me indique, como testigo de mi detención ilegal e injustificada (sic). Ahora bien, en cuanto a la oficial que me agredió, ella era de tez morena, complexión delgada, cabello castaño con decoloración de puntas, estatura como 1.73 metros, como de cuarenta y cinco años, quien además me amenazó de que si no me calmaba, me podría una chinga...”. (Sic).*

2. En fecha 18 de junio de 2021, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0140/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...Primero. Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante, descrita como falta administrativa bajo el rubro de: “realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas, incluyendo a las autoridades en general”, tales como el maltrato físico o verbal, fundamentado en el artículo 38 fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.*

*Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrada “A”, se anexa copia simple de:*

1. *Antecedentes policiales de “A”.*
2. *Certificados médicos de entrada y salida de “A”.*
3. *Informe policial homologado número 555783.*
4. *Descriptivo de llamada a los números de emergencia con número de folio 0202356767.*

*Informe:*

*Antecedentes del asunto:*

*(...)*

*B). Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 555783, de fecha 04 de junio del año en curso, el cual en la narrativa, literalmente contiene lo siguiente: “...Me permito informar a usted que siendo el 04-06-21 a las 16:28 horas al dispositivo tablet (sic) llegó un reporte de actos relacionados con la seguridad colectiva, en la tienda de telas La Parisina, ubicada en la calle Tecnológico, casi Juan Escutia, en la plaza Providencia. Al llegar a dicho lugar, me entrevisté con el joven “B”, quien dijo ser guardia de seguridad de La Parisina, el cual manifiesta que momentos antes, llegó al establecimiento una persona del sexo femenino, la cual traía a dos menores de edad de aproximadamente 6 y 5 años de edad, y que debido a los lineamientos por la contingencia sanitaria del COVID-19, le hizo la indicación de que no podía ingresar con los menores hacia la tienda, ingresando la femenina, haciendo caso omiso a las recomendaciones del personal de prevención del establecimiento, por lo que realizó la llamada al 911, solicitando nuestra presencia, llegando un servidor, agente “C”, en compañía del agente “D”, a bordo de la unidad “O”; al escuchar la versión del personal de seguridad, nos permite el ingreso y nos señala a la femenina, la cual vestía blusa negra y pantalón azul, de mezclilla, manifestando que ingresó sin autorización, además, con una actitud grosera y prepotente, amenazando con demandarlos.*

*Quando me entrevisté con la señora para escuchar su versión y explicarle el motivo de la presencia de unos servidores, de inmediato adoptó una actitud intransigente, diciendo que el gobernador Javier Corral había activado un decreto, en donde los niños y niñas mayores de 2 años ya podían ingresar a los establecimientos públicos, y que demandaría a la tienda y a nosotros por discriminar a sus hijos, porque no eran unos perros. Hasta el lugar donde me entrevistaba con la señora “A”, llegó una femenina, la cual en voz baja hizo un comentario, tomó a los dos menores y se retiró. Luego “A” comenzó a gritarme que si se los robaban, era mi culpa; cabe señalar que un servidor en ningún momento le hice la recomendación de dejar encargados a sus hijos. En esos momentos, se*

*solicitó apoyo de un supervisor, llegando el Policía Tercero “E” así como el agente “F”, en la unidad “U”, al estar explicándole la situación al Policía Tercero, se presentó “A” agrediéndonos verbalmente, diciéndonos que éramos unos secuestradores y unos pinches rateros abusones, indicándole mi supervisor que se retirara del lugar, que no nos estuviera faltando al respeto, continuando con las agresiones verbales, por lo que el agente Tercero “E”, con el uso necesario de la fuerza, logró colocarle los candados de mano, al instante que se le realizaba la lectura de sus derechos, a lo que la infractora comenzó a resistirse al arresto, gritando que nos iba a hundir; y al salir del establecimiento, gritaba que la estábamos secuestrando, diciéndonos a los peatones que grabaran, que le queríamos quitar a sus hijos.*

*Hasta el lugar se presentó el Policía Segundo “G” y el agente “H”, a bordo de la unidad “T”, mismos que apoyaron con la supervisión y el aseguramiento de dos menores de 6 y 5 años de edad, los cuales fueron abordados en la unidad “T”, en la parte de la cabina y con el cinturón de seguridad debidamente puesto. De igual manera, a la femenina detenida, se le abordó en la parte posterior de la pick up Ranger con número económico “T”, debido a su comportamiento agresivo y evitar que se causara daño o lesión en la patrulla, debido al espacio reducido. Asimismo, cabe hacer mención que en todo momento, la persona detenida estuvo custodiada por parte de personal femenino de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como bajo la supervisión del Policía Segundo “G”, desde que se abordaron a los menores, y la femenina detenida, hasta su puesta a disposición con el departamento de trabajo social y con el juez cívico en turno, respectivamente, así como durante el trayecto hacia comandancia zona norte.*

*Al llegar al centro de detención municipal, la detenida continua con una actitud agresiva intransigente y prepotente hacia los elementos del Departamento de Detención Municipal y a unos servidores, negándose rotundamente a proporcionar sus datos en el Área de Remisión y Captura, así como en el área de pertenencias, por lo que fue necesario ingresarla directamente al Área de Custodios, para evitar que se lastimara o agrediera a los policías, siendo detenida en base al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, en los artículos 34, fracción VI, 38, fracción III y el artículo 39, fracciones II y III; manifestando la juez cívica en turno “I”, que los niños “J” y “K”, de 6 años y 5 años, respectivamente, fueran entregados a la licenciada “L”, del Departamento de Trabajo Social, quien posteriormente hizo entrega a quien se identificó como “M”, abuela de los menores, de 54 años de edad, anexando a este*

parte informativo, hojas de entrevista de la quejosa; la abuela y la trabajadora social en turno, esto, para mayor conocimiento de la superioridad...”.

C). Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del acta de entrevista a “N”, en la cual relató lo siguiente:

“...Ingresa señora con 2 menores, cuando se le indicó que no podía entrar por ser menores de edad, debido al protocolo por la contingencia COVID-19, hizo caso omiso a las indicaciones del guardia en turno, “B”, decía que nos demandaría por no dejarla pasar, al ingresar la atendí personalmente, pero me agredió y me dijo que le iban a robar a los niños, que era culpa de los policías, agrediéndolos a ellos verbalmente...”.

D). Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del acta de entrevista a “M”, en la cual relata lo siguiente: “Yo, abuela de “J” y “K” de 5 y 6 años, “M”, me hago responsable de mis nietos que me los entrega el Departamento de Servicio Social, por parte de la trabajadora social “L”...”.

E). Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del acta de entrevista a “L”, en la cual relata lo siguiente: “Recibí a los menores en el Departamento de Trabajo Social, de nombres: “J” y “K” de 6 años y de 5 años, para entregarlos a la abuela materna la señora “M”...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 04 de junio del año en curso, se derivó de una llamada realizada a los números de emergencia 911, en la cual reportaban: “Otros actos relacionados con la seguridad colectiva”, esto en la Tecnológico y Juan Escutia de la Colonia Unidad Vallarta de la ciudad de Chihuahua, llamada en la cual se mencionó que el guardia de seguridad del establecimiento La Parisina, reportó a una femenina que ingresó con dos menores de edad, y que a ellos no se les ha autorizado el ingreso de menores al negocio, motivo por el cual elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, acuden a dicho lugar.

- *Al llegar los elementos, se entrevistan con “B”, guardia de seguridad de La Parisina, el cual les manifiesta que momentos antes, llegó al establecimiento una persona del sexo femenino, la cual traía consigo a dos menores de edad, y que debido a los lineamientos por contingencia del virus COVID-19, se le hizo la indicación que no podía ingresar con los menores a la tienda, ingresando de todas maneras la femenina, haciendo caso omiso a las recomendaciones del personal de prevención del establecimiento.*
- *Acto seguido, el guardia de seguridad les permite el ingreso a los elementos y les señala a la femenina que ingresó sin autorización, además de comportarse con una actitud grosera y prepotente, amenazando con demandarlos. Cuando se entrevistan los policías con la ahora quejosa, para escuchar su versión y explicarle el motivo de la presencia de los agentes, de inmediato adopta una actitud intransigente, diciéndoles que el gobernador Javier Corral activó un decreto en donde los niños y niñas mayores de 2 años, ya podían ingresar a los establecimientos públicos, y que demandaría a la tienda y a los elementos municipales por discriminar a sus hijos.*
- *Cuando estaba el elemento realizando la entrevista a la ahora quejosa, éste se percató que una persona del sexo femenino se acerca a ellos y habla con la quejosa, tomando a los dos menores de edad y retirándose, gritándole la quejosa al elemento que si le llegaban a robar a sus hijos, él sería el responsable, informando el mismo agente que él en ningún momento le hizo la recomendación de dejar encargados a sus hijos. En esos momentos se solicita apoyo de un supervisor, llegando la Policía Tercero “E” y el agente “F”, al estar explicándoles la situación, se acerca la quejosa agrediéndolos verbalmente, indicándole los elementos que se retirara del lugar y que no les estuviera faltando al respeto, continuando con las agresiones verbales, por lo que con el uso necesario de la fuerza, se le colocan los candados de mano, al instante que se le realizaba lectura de sus derechos, resistiéndose al arresto y gritando amenazas.*
- *De igual forma, se realizó el aseguramiento de dos menores de 6 y 5 años de edad, los cuales fueron abordados a la unidad “T” en la parte de la cabina y con el cinturón de seguridad debidamente puesto.*
- *Al llegar al centro de detención municipal, la ahora quejosa continúa con una actitud agresiva, intransigente y prepotente hacia los elementos del Departamento de Detención Municipal y con los elementos captores,*



*negándose rotundamente a proporcionar sus datos en el Área de Remisión y Captura, así como en el Área de Pertenencias, por lo que fue necesario ingresarla directamente al Área de Custodios, para evitar que se lastimara o fuera a agredir a los policías.*

- *Siendo revisada la quejosa por el médico de turno “Ñ”, realizando la exploración física, asentando lo siguiente: “...pasa a celdas intransigente, grosera y mentirosa, asimismo, presentando una alteración cognitiva leve y sin signos de lesiones”, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- *Haciendo del conocimiento a la visitaduría, de acuerdo con lo manifestado en el acta circunstanciada del escrito inicial de queja, en la cual se manifiesta que: “...se acercaron más de diez oficiales, quienes comenzaron a querer sentarme a la fuerza y en donde una oficial me jaló del cabello, otros me agarraron de los brazos, me dieron de patadas, golpeándome todos en diferentes partes del cuerpo, pero siendo la principal, la agente que me detuvo, ya que ella me forcejeaba con los brazos, jaloneaba mi cabello y me dio un golpe con el pie para pararme, al grado de que se rompió la sandalia que traía...”, lo que aunado con los documentos que se adjuntan al presente informe, en concreto, el certificado médico de ingreso, como de egreso de la quejosa, así como del formato del uso de la fuerza, por lo que de las lesiones que refiere la quejosa le fueron inferidas; del análisis de dicho motivo de inconformidad, se desprende la imprecisión de la naturaleza, gravedad y ubicación de las mismas, y al contrario, las descritas en la certificación médica de ingreso que se anexa, en los cuales se menciona que la quejosa ingresó a las instalaciones de la comandancia sin signos de lesiones”.*
- *Informándole a la visitaduría, que los menores hijos de la quejosa fueron entregados a la madre de la quejosa, abuela materna de los menores, tal y como se demuestra en los documentos anexos al presente.*
- *No pasa desapercibido, las actas de entrevistas realizadas a personal del negocio denominado La Parisina, dentro de las cuales la gerente manifestó que: “Ingresó señora con dos menores, cuando se le indicó que no podía entrar con ellos debido al protocolo por la contingencia COVID-19, haciendo caso omiso a las indicaciones del guardia en turno “B”, decía que nos demandaría por no dejarla pasar; al ingresar la atiendo personalmente, pero me agrede y me dice que le van a robar a los niños, “...que era culpa de los policías, agrediéndolos a ellos verbalmente...”, contrario a lo manifestado por la quejosa, quien indicó que había sido la*

gerente quien la atendió sin problema alguno dentro de dichas instalaciones.

- *Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención de la hoy quejosa, al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 16 constitucional, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito, y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido éste.*
- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realizó la detención de "A", no se ejerció un exceso del uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí, fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo, ya que no se atentó contra la dignidad de la detenida, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con la evidencias aportadas como adjuntas al presente documento, para poder determinar que los agentes municipales, no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, Prohibición de la Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere que no es necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita que sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos...”. (Sic).*

3. Con la finalidad de dilucidar lo planteado por las partes, este organismo se avocó a realizar una investigación de los hechos materia de la queja, logrando recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja de “A” de fecha 05 de junio de 2021, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
5. Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2021, mediante la cual el Visitador ponente dio fe del contenido del hipervínculo “S”, de la red social Facebook, en el que se encontraban dos videos, el primero de ellos con una duración de 0:04 segundos y el segundo con una extensión de 01:38 minutos.
6. Oficio número ACMM/DH/0140/2021 de fecha 17 de junio de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 2 de esta, al que anexó los siguientes documentos en copia simple:
  - 6.1. Informe de antecedentes policiales de “A”, en donde se advierte que los hechos en los que se vio involucrada, es el único registro que existe al respecto, habiéndose calificado como arresto administrativo por agresión física o verbal, conmutándose dicha sanción con el pago de multa.
  - 6.2. Certificados médicos de entrada y salida de “A” de fecha 04 de junio de 2021, emitidos a las 17:13:31 y 22:01:37 horas, respectivamente, en las instalaciones de la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, estableciendo en ambos el médico “Ñ”, que “A” no contaba con signos de lesiones, pero apreciándose en el certificado médico de ingreso, que se asentó por parte de dicho especialista en salud, que no se le practicó exploración física alguna a la quejosa, por no cooperar a la misma, estableciendo además en sus recomendaciones médicas que: *“pasa a celdas*

*intransigente, grosera y mentirosa”, y como enfermedad: “alteración cognitiva leve”.*

- 6.3.** Informe policial homologado de fecha 04 de junio de 2021, con número de folio 555783, elaborado y suscrito por el oficial de policía “C”, mediante el cual asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se detuvo a “A”, mismo que contiene el informe sobre el uso de la fuerza y las entrevistas realizadas en el lugar elaboradas por el diverso oficial “D”.
- 6.4.** Descriptivo de llamada al número de emergencias 911-C4, Chihuahua, con número de folio 0202356767, en el cual se asienta en orden cronológico, las circunstancias de la detención de “A”, además de las unidades involucradas y los oficiales intervinientes.
- 7.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizada el 09 de junio de 2021, suscrita por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, mediante la cual concluyó que las lesiones que presentaba la impetrante, eran de origen traumático y concordaban con la narración de la paciente en tiempo de evolución y mecanismo de protección, las que describió como: *“equimosis violeta de forma circular de 4.5 x 5 cm, equimosis superficiales en cara anterior y en cara posterior del codo del miembro torácico izquierdo, así como lesiones tipo equimosis circulares, la mayor de un diámetro de 1 cm y la menor de 0.8 centímetros, en cara posterior, equimosis circular violácea de 1.5 cm de diámetro y en cara posterior de antebrazo se observa zona hiperémica leve, superficial, en miembro torácico derecho, en tanto que en ambos miembros, a nivel de antebrazos se observan excoriaciones lineales superficiales pequeñas. En miembros pélvicos, derecho, en muslo, presenta zona hiperémica superficial difusa y diversas zonas equimosis en cara interna y anterior de pierna y en cara anterior del tobillo; en tanto que en el miembro izquierdo, presenta equimosis en cara anterior de pierna izquierda.”*
- 8.** Escrito de “A” recibido en el correo electrónico de esta Comisión el día 27 de agosto de 2021, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del informe de ley.
- 9.** Oficio número FGE18S.1/1/2253/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos

y Desaparición Forzada, mediante el cual brindó información en vía de colaboración, anexando los siguientes documentos:

**9.1.** Copia certificada de la carpeta de investigación “R” iniciada el 05 de junio de 2021 por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, misma que se integró con motivo de la querrela interpuesta por “A” en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que intervinieron en su detención. Dicha carpeta de investigación se compone de las siguientes diligencias:

**9.1.1.** Denuncia y/o querrela de fecha 05 de junio de 2021, compareciendo “A” ante la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, a la cual se le asignó el número único de caso “R”, turnándolo a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

**9.1.2.** Informe médico de lesiones de “A”, expedido el 05 de junio de 2021, signado por el doctor José Ángel Salayandía Méndez, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, informando en el diagnóstico clínico de las lesiones, que la quejosa presentaba: “...*tensión muscular en región dorsal alta y cervical de espalda, así como hematomas violáceos en cara interna de brazos en hombro izquierdo, edema en ambas piernas y escoriaciones rojizas en articulación de muñecas, además de edema en articulación de rodilla izquierda*”.

**9.1.3.** Oficios y diligencias de investigación solicitadas por la agente del Ministerio Público responsable de la investigación, a efecto de obtener diversos datos de prueba, a fin de dilucidar la forma en la que ocurrieron los hechos.

**9.1.4.** Oficio número FGE-7C.2/2/6/2/903/2021 de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual el agente Sergio Barrio Apodaca, de la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, remitió a la agente del Ministerio Público un informe de investigación y dos actas de entrevista relacionados con

la investigación de los hechos en los cuales se vio involucrada “A”.

**9.1.5.** Oficio número DSPM/DJ/MBDRO-436/2021 de fecha 09 de julio de 2021, signado por el doctor Jesús Flores Durán, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió a la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, copia de la videograbación de las cámaras de la Plataforma Escudo Chihuahua del día 04 de julio de 2021, en un horario entre las 13:00 a las 16:00 horas, ubicadas en Avenida Tecnológico y Juan Escutia y cámaras aledañas a la tienda de telas “La Parisina”.

**10.** Oficio número FGE-18s.1/1/823/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este organismo en vía de colaboración, la siguiente documentación:

**10.1.** Oficio número UISER-932/2022, signado por la licenciada Cielo Azul Huerta Ríos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual remitió un disco compacto del registro de la videograbación de las cámaras de la Plataforma Escudo Chihuahua del día 04 de julio de 2021, en un horario entre las 13:00 a las 16:00 horas, ubicadas en Avenida Tecnológico y Juan Escutia, y cámaras aledañas a la tienda “La Parisina”, mismo que se anexó al expediente de la queja en análisis.

**10.2.** Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2022, mediante la cual el Visitador ponente realizó una inspección al disco compacto señalado en el párrafo que antecede, dando fe de su contenido.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2022 elaborada por el Visitador instructor, mediante la cual hizo constar que sostuvo vía telefónica una entrevista con “Q”, persona propuesta como testigo por parte de “A”, en relación a los hechos que nos ocupan, de la cual se dará cuenta en la parte considerativa de esta determinación.

12. Entrevista de fecha 14 de septiembre de 2022 realizada a los menores “J” de 8 años de edad y “K” de 6 años de edad, respectivamente, por el licenciado Fabian Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, misma que se realizó en presencia de “A”, a fin de determinar si éstos recordaban los hechos que ahora son materia de la queja y el grado de afectación que pudieron haber tenido al haberlos presenciado.

### **III. CONSIDERACIONES:**

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
15. Este organismo considera que el Estado mexicano, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, y en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber, siempre y cuando en el uso de las mismas, se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo el deber de respetar los derechos humanos.
16. En ese tenor, las violaciones a derechos humanos alegadas por “A” y sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que ésta, manifestó haber sido detenida por agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sin justificación

alguna, en el interior de la negociación mercantil denominada como “La Parisina”, cuando se encontraba de compras en compañía de sus hijos “J” y “K”, todo lo cual ocurrió en el contexto de las restricciones implementadas por el Gobierno del Estado, a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, señalando que el día 04 de junio de 2021, las y los referidos agentes, la violentaron en su integridad personal, tanto al momento de su detención, y como al momento de estar detenida en las celdas de la referida Dirección; y que además en esa intervención, tampoco se respetó el derecho a la integridad emocional de sus hijos menores de edad, ya que estos estaban asustados y comenzaron a llorar, en el momento que era subida a una de las patrullas.

17. Previo a entrar al análisis de los datos de convicción que obran en el expediente, es pertinente conocer el contexto, las disposiciones normativas y los criterios jurídicos relativos al derecho que tiene toda persona a que se respete su libertad, integridad y seguridad personal, así como otras cuestiones relativas a la flagrancia y al uso de la fuerza, a fin de determinar si la actuación de la autoridad fue acorde a lo estipulado por la ley en la intervención que llevó a cabo.
18. Al respecto, debe decirse que los hechos ocurrieron en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, que ocasionó una pandemia de una magnitud tal, que el Consejo de Salubridad General del gobierno mexicano, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó reconocerla como una enfermedad grave de atención prioritaria; en tanto que el citado Consejo, estableció que la Secretaría de Salud, dictaría las medidas necesarias para su prevención y control, mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial.
19. En tal virtud, mediante Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020, publicado el mismo día en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad provocada por el COVID-19, en el cual, se establecieron restricciones a la movilidad, en cuyo artículo segundo, se determinó que entre otras, una de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, sería la siguiente:
  - a) *Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y*



*demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico...”.*

- 20.** En el Estado de Chihuahua, quien entonces ostentaba la titularidad del Poder Ejecutivo, a través del Acuerdo número 49/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de 2020, emitió diversas medidas de seguridad sanitaria, para prevenir y contener la enfermedad citada, ordenando la suspensión temporal de actividades no esenciales, autorizando únicamente la operación de actividades fundamentales, con algunas restricciones, mismas que se fueron adecuando conforme al avance y/o contención de la pandemia, a través de la expedición de diversos acuerdos emitidos por la misma autoridad o por las autoridades de salud, por lo que se fueron modificando constantemente los conceptos de restricción.
- 21.** Es así que por Acuerdo número 102/2020 de fecha 09 de agosto de 2020, y ante la evolución de la mencionada pandemia en el Estado de Chihuahua, con el objetivo de ampliar las medidas sanitarias impuestas, priorizando en todo momento la salud de las y los chihuahuenses, se estableció un sistema de evaluación y control de actividades, mediante una semaforización en la que se identificaba con colores, las medidas de seguridad sanitaria que debían adoptarse, las que en la época de los hechos, hacían referencia a que en los locales comerciales, estando en color naranja, se permitía hasta el 50% de aforo, en tanto que para el color amarillo, sería el 65% de aforo, subsistiendo la recomendación inicial de evitar la asistencia a lugares concurridos para adultos mayores de 65 años y menores de 5 años de edad, estableciendo un sistema de prevenciones y sanciones, conforme a lo siguiente:

*“...DÉCIMO SEXTO. Las autoridades de los distintos niveles de gobierno en el Estado, estarán obligadas a garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse y sancionarse con estricto respeto a los derechos humanos, preponderando garantizar el derecho humano a la salud.*

*El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será vigilado por las autoridades municipales competentes, así como por la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ámbito de su competencia.*

*DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán consistir en amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total, arresto hasta por treinta y seis horas, así como revocación de la licencia o autorización, según corresponda de acuerdo con la Ley Estatal de Salud.*

*Procederá el arresto hasta por treinta y seis horas en los siguientes casos:*

*I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.*

*II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.*

*La autoridad sanitaria competente podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el uso de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.*

*Para la imposición de sanciones, las autoridades deberán apegarse a lo dispuesto por los capítulos II y III del Título Decimoctavo de la Ley Estatal de Salud.*

*Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal emitirán, en caso de que lo estimen necesario, los acuerdos por los que se suspendan términos y plazos de cualquier proceso, procedimiento o trámite de su competencia.*

*VIGÉSIMO. Las autoridades municipales deberán aplicar el bando de policía y buen gobierno, o los reglamentos correspondientes, para sancionar a quienes actúen en contravención de las medidas sanitarias establecidas, imponiendo multa o arresto hasta por treinta y seis horas, en*

*términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.*

- 22.** Conforme a lo anterior, las precitadas reglas se encontraban vigentes al 04 de junio de 2021, con las acotaciones previstas en el diverso Acuerdo 74/2021 del 25 de mayo de 2021, por el cual se adaptan principalmente las disposiciones relativas a la etapa de color amarillo del semáforo de riesgo epidemiológico, adicionando la categoría denominada *Actividades no regulares en centros educativos*, quedando por lo demás, intocadas las disposiciones del citado Acuerdo 102/2020, que establecía las atribuciones de la autoridad administrativa del Estado y de los municipios, para hacer cumplir las determinaciones aludidas, de donde se infiere que la Policía Municipal de Chihuahua, se encontraba expensada para atender los asuntos relacionados con este tipo de cuestiones.
- 23.** Luego de determinar el contexto, se procede ahora a establecer algunas premisas normativas en cuanto a la libertad personal. De esta forma, tenemos que en el primer y quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

*“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.*

- 24.** A nivel de reglamentación secundaria, los artículos 2, 3 y 165, fracción II, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen las bases y supuestos de la intervención policial para prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas en la siguiente forma:

*“...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las*

*libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.*

*Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; las Instituciones de Procuración de Justicia; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

(...)

*Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:*

(...)

*II. De prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección y vigilancia en su circunscripción...”.*

- 25.** En lo relativo a los derechos a la integridad y seguridad personal, en el orden internacional, los ordinales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera, que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente.
- 26.** A nivel constitucional, esos derechos se encuentran previstos en los artículos 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, respectivamente.

**27.** Por último, en lo relativo al uso legítimo de la fuerza, se debe partir de la premisa de que: “...*las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...*”,<sup>2</sup> de tal manera que el artículo 67, fracción IX, en relación a los diversos 266 a 290, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública, dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley, que se resumen en los siguientes:

- I. Debe realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de las personas integrantes de las instituciones policiales.<sup>3</sup>
- II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que se evite la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.<sup>4</sup>

**28.** Con base en las anteriores premisas normativas, este organismo se propone ahora realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

**29.** De esta forma, tenemos que en relación a los hechos, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, admitió en su informe que sus agentes intervinieron en la detención de la impetrante, mencionando que en todo momento, la detención de ésta, se había ajustado a derecho, en razón de que había incurrido en una conducta flagrante, que en el informe policial homologado se describió como una falta administrativa en contra del bienestar colectivo, bajo el rubro de: “*Causar escándalo/infracciones que atenten a la salud*”, las que en

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación General 12, “*Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”, página 17, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>.

<sup>3</sup> Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>4</sup> Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

todo caso, se encontrarían reguladas en los artículos 33, fracción VI<sup>5</sup> y 37, fracción III,<sup>6</sup> ambos del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, por lo que hasta ese punto, este organismo considera que la intervención policial se ajustó a derecho, en razón de que sus atribuciones para hacerlo, se encuentran perfectamente delineadas en los dispositivos legales antes invocados.

- 30.** De igual forma, la relatoría de los hechos producida por la autoridad, coincide con la de la quejosa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron los hechos; contándose además en el expediente, con las reproducciones de video ya mencionadas en el apartado de evidencias de la presente determinación, en las cuales se aprecia que “A”, efectivamente se resistía a ser sometida y abordada a una de las unidades policiacas de las y los agentes municipales, lo que generó empujones, llantos y gritos de sus hijos menores de edad y los de la propia quejosa, al ignorar lo que sucedería con aquéllos, lo que congregó a un número considerable de personas que presenciaron el incidente, entre las cuales se encontraba “Q”, quien ofreció su declaración testimonial ante este organismo, en fecha 02 de septiembre de 2022, misma que fue descrita en el párrafo 11 del apartado de evidencias de esta resolución, quien a preguntas concretas, respondió lo siguiente:

*“ 1. ¿Si conoce a la quejosa “A”?*

*Respuesta: La conocí hasta el día de los hechos (...) en el interior de la negociación denominada Telas Parisina, de la Tecnológico y Juan Escutia de esta ciudad, ya que con anterioridad nunca la había visto ni sabía de su existencia.*

*2. ¿Si le constan los hechos del 04 de junio de 2021 en el interior de la negociación denominada Telas Parisina y que en su caso haga una narrativa de los mismos?*

*Respuesta: “Efectivamente el día indicado, después de salir de mi trabajo a las 3:00 de la tarde, acudí a Telas Parisina de la Tecnológico y Juan Escutia de esta ciudad, por lo que serían entre las 3:30 y 4:00 de la tarde, al encontrarme en su interior buscando las telas que necesitaba, me percaté a lo lejos de que dos empleados de la tienda, un guardia de seguridad y una mujer, al parecer encargada, discutían*

---

<sup>5</sup> Artículo 33. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes: (...) VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;...”.

<sup>6</sup> Artículo 37. Son infracciones que atentan contra la salud pública: (...) III. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

con una mujer joven acompañada de dos niños, a quien no le permitían ingresar con sus dos menores, con motivo de la restricción por la pandemia del COVID-19 y así estuvieron discutiendo por algunos minutos, cuando al parecer le dieron acceso con los niños, los cuales llevaban su cubrebocas y ya andando en el interior, minutos después, vi a la misma muchacha que estaba hablando con dos policías de sexo masculino, quienes le reclamaban el haber ingresado con los niños, y ella les daba explicaciones de que la había dejado entrar la gerente o encargada, con ciertas restricciones; yo como maestra me percaté de que los dos niños, se encontraban inquietos o inclusive alterados, por la interacción de su madre con los elementos de policía, y que comenzaron a desesperarse, por lo que me acerqué a la muchacha y le dije: “si confías en mí, yo te cuido a los niños mientras haces tus compras”, a lo que ella me agradeció y accedió, retirándome hacia la puerta de acceso, y ahí estuve con los niños por aproximadamente 5 minutos, sin salir de la tienda, nos encontrábamos en el mero acceso, cuando de repente llegó una mujer policía a donde se encontraba la mujer, la cual no perdí de vista, y se le abalanzó sobre su cuerpo, respondiéndole la muchacha: “no me esté maltratando”, y como yo traía a los niños de la mano, éstos se me querían soltar, logrando yo sujetarlos. Cuando la mujer policía sacó detenida a la muchacha, llegan otros dos policías hombres, diferentes a los primeros y me jalonearon a los niños, a uno lo llevan de la cintura y lo suben a la patrulla, en tanto que el más chico se resistía. La mujer policía llegó muy atrabancada, yo como profesionalista, licenciada en artes y maestra, sé manejar y apreciar esas situaciones, y al pretender intervenir con los oficiales, preguntándoles sobre su proceder y grabando en todo tiempo con mi celular, me dijeron: “quítese o la llevamos a usted también”, a lo que yo le respondí: “llévenme y sirve que hasta soy testigo de los hechos”, por lo que pretendían retirarme de lugar, sin embargo, yo seguía grabando. Se me hizo indigna la intervención, ya que sometieron a la joven “A” a la fuerza, porque ésta se resistía al haberla separado de sus hijos, la iban a subir a una camioneta, pero al fin la subieron detrás de una patrulla, ya que los niños iban en el interior de la misma, con lo que al menos logré que no los separaran. Se me hizo indigna la intervención policiaca, ya que inclusive se acercó mucha gente a curiosear y nomás yo la defendía, ya que pensaban que había robado, pero yo les expliqué que eso no era cierto, ya que la habían detenido solo porque entró a la tienda con los niños, y aquí inclusive la encargada decía que habló a la policía porque iba drogada, ya que discutió mucho con ella, lo cual no es cierto, ya que yo conozco muy

*bien el comportamiento de las personas y esta muchacha ni iba ebria, ni drogada, ya que reitero que a mí me consta que fue detenida, porque ingresó a la tienda con los chicos, y pienso que aunque después de la discusión le dieron el ingreso, una vez que estaba dentro de la tienda, le hablaron a la policía para que se la llevaran. Una vez que se había calmado la trifulca de la detención, yo le pedí a la muchacha algún teléfono a lo lejos, porque no me dejaban acercarme, y la chica se acercó y me dio el celular de su mamá, yo me comuniqué con ésta y le expliqué los hechos, y le dije que si iba a la comandancia, que viera a un abogado, ya que le querían hacer cargos supuestamente porque iba drogada. Al final la gente curiosa se concientizó con la muchacha y protestaba porque se llevaron a los niños dentro de la patrulla y a ella atrás sujeta, gritándole a los policías que se los llevaran a todos juntos, sin embargo, no hicieron caso y se retiraron del lugar después de las 4:00 de la tarde y es todo lo que me consta de los hechos.”*

3. *¿Si ha tenido comunicación posterior con “A”?*

*Respuesta: “Sí, con posterioridad tuve contacto a través del teléfono de la mamá que me había proporcionado y le envié el video que tomé en el momento de los hechos, además de que le reiteré que estaba dispuesta a fungir como testigo ante cualquier autoridad, ya que no se me hizo justa la intervención de la policía ante el maltrato de que fue objeto esta persona, ni me hizo adecuado el comportamiento del guardia ni de la encargada de la tienda, según lo expuesto...”. (Sic).*

31. El testimonio de “Q”, se considera relevante y confiable para esclarecer la actuación de la autoridad, ya que la testigo conoció a “A” el día en que ocurrieron los hechos, cuando se ofreció a cuidar a sus hijos menores de edad, por lo que no tenía motivos para favorecerla o perjudicarla de ninguna manera, además de que coincide con las afirmaciones de “A” e incluso de la propia autoridad, en el sentido de que fue detenida en el interior de la negociación mercantil en la que se encontraban ambas. No pasa desapercibido también, que hubo una discusión primeramente entre la gerente del lugar de nombre “N” y “A” acerca del ingreso de ésta última con sus descendientes, afirmando la primera mencionada que le tocó atender a la impetrante, pero que la agredió diciéndole que los demandaría por no dejarla pasar, que le dijo “A” que le iban a robar a los niños y que sería culpa de los policías, a quienes también agredió verbalmente, según la entrevista que se plasmó de ella en el informe policial homologado.



- 32.** Mientras que “A”, afirmó en su queja que finalmente ingresó al establecimiento comercial con los infantes, con la autorización de “N”, cuestión que pudo ser apreciada por “Q”, aunque manifestando que esto se debió a la discusión que tuvo con “N” para que le dieran el ingreso, y que una vez que estuvo adentro de la tienda, le hablaron a la policía para que se la llevaran, cuestión con la que este organismo coincide, es decir, que ante la actitud de la impetrante, los empleados de la tienda se vieron forzados a permitirle el ingreso con sus hijos menores de edad, lo que implicaba un problema con las autoridades, ya que de acuerdo con las restricciones a las que se hizo mención en el párrafo 21 de la presente determinación, podría haber significado una sanción administrativa por las autoridades sanitarias del Estado, como la amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva del establecimiento, arresto hasta por treinta y seis horas, revocación de la licencia o autorización, entre otras, por lo que hasta ese punto, se reitera que la actuación de la autoridad, se ajustó a derecho.
- 33.** Lo anterior, tomando en cuenta que además, la quejosa adoptó una actitud beligerante y que no acató las disposiciones sanitarias impuestas en la época de los hechos, y que, de acuerdo con el testimonio de “N”, gerente del establecimiento comercial en donde sucedieron los hechos, agredió a los policías verbalmente, lo que coincide con el informe de la autoridad; indicios que concatenados con los videos que obran en el expediente, permiten apreciar que la impetrante adoptó además una actitud poco cooperadora al momento de ser detenida y ser abordada a una de las unidades de policía.
- 34.** No obstante, esta Comisión considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad en su informe, y en relación al uso de la fuerza empleado en contra de “A”, los y las agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que la detuvieron, no se ajustaron a los protocolos establecidos para contrarrestar la resistencia ofrecida por “A”, ya que en su informe policial homologado, refirieron haberla sometido por medio de comandos verbales, técnicas de arresto y candados de mano, sin embargo, las lesiones que presentó la quejosa y que fueron documentadas por el personal médico de este organismo, no solo no coinciden con un sometimiento de ese tipo, sino que además ni siquiera fueron registradas por la autoridad en los certificados médicos que realizó de “A”, como se analizará a continuación.
- 35.** Aunque es cierto que la policía municipal estaba autorizada para intervenir en asuntos relacionados con la prevención del delito y el cumplimiento de las disposiciones administrativas, como aquellas destinadas a evitar la propagación del COVID-19 y cuestiones administrativas de seguridad pública previstas en el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, tales como la

alteración de la tranquilidad de las personas por causar disturbios en lugares públicos o privados y llevar a cabo actividades en espacios públicos, sin seguir las medidas de regulación sanitaria e higiene para enfermedades infectocontagiosas y transmisibles, cierto es también que en sus intervenciones, sobre todo si se trata de la detención de una persona en la que se hace necesario el empleo del uso legítimo de la fuerza pública, ésta debe ser racional y proporcional con la falta que se pretende sancionar.

- 36.** Es así que este organismo considera, que en el caso en estudio existió un exceso en el uso de la fuerza empleado en contra de “A”, ya que de las evidencias descritas en el apartado correspondiente, los agentes de la autoridad, contravinieron lo preceptuado en los artículos 267, 270 y 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que necesariamente, en el contexto del uso de la fuerza, debe atenderse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.
  
- 37.** Al respecto, si bien se aprecia que la autoridad actuó con legalidad en el uso de la fuerza, al observar la actitud poco cooperadora de la quejosa, y el de necesidad, a fin de impedir la perturbación del orden público, no lo hizo así respecto de los principios de proporcionalidad, relativo a que el uso de la fuerza debe ser el adecuado y en proporción a la resistencia de la persona infractora o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, sin que deba actuarse con todo el potencial de una unidad, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, en cuyo caso la fuerza empleada debe ser prudente y limitada para alcanzar el control y la neutralización de la agresión y en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad; ni al de racionalidad, al no corresponder las lesiones que presentó la quejosa, con la actitud hostil que llevó a cabo, y atendiendo a las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de quien se pretende controlar, como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.
  
- 38.** Lo anterior se afirma, en razón que de acuerdo a la evaluación médica llevada a cabo a la impetrante, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, apenas cinco días después de ocurridos los hechos, se desprende que la impetrante presentó varias lesiones en los miembros torácicos, como equimosis violeta de forma circular de 4.5 x 5 cm, equimosis superficiales en cara anterior y en cara posterior del codo del miembro torácico izquierdo, así como lesiones tipo equimosis circulares, la mayor de un diámetro de 1 cm y la menor de 0.8 cm en cara posterior, equimosis circular violácea de 1.5 cm de diámetro y en cara posterior de antebrazo con

zona hiperémica leve, superficial, en miembro torácico derecho, en tanto que en ambos miembros, a nivel de antebrazos se observaron excoriaciones lineales superficiales pequeñas, mientras que en su miembro pélvico derecho y en muslo, presentó una zona hiperémica superficial difusa y diversas zonas de equimosis en cara interna y anterior de su pierna y en cara anterior del tobillo; en tanto que en el miembro izquierdo, presentó una equimosis en cara anterior de la pierna izquierda, tal como se aprecia a continuación:



Foto 1: Equimosis en brazo izquierdo.



Foto 2: Equimosis codo izquierdo.



Foto 3: Excoriaciones líneales muñeca izquierda.



Foto 4: Esquimosis brazo derecho.



Foto 5: Esquimosis en pierna derecha.

**39.** La descripción de las lesiones señaladas en el párrafo que antecede y en las que se aprecian en las imágenes, evidentemente no son compatibles con la descripción que la autoridad hizo en el informe del uso de la fuerza que envió a

este organismo, en el cual describió haberla utilizado mediante comandos verbales, técnicas de arresto (sin describir en qué consistieron) y candados de mano, ya que de haber sido de esa forma, la lógica y la experiencia, determinan que la impetrante no hubiera presentado todas las lesiones que se apreciaron en su cuerpo, las cuales son coincidentes con las asentadas en el informe médico que le fue practicado el día 05 de junio del 2021, por el perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, José Ángel Salayandía, al cual se hará referencia párrafos más adelante.

- 40.** Retomando el testimonio de “Q” y tomando en consideración las lesiones de “A”, resulta evidente que las personas agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua intervinientes, no se ajustaron a los principios aludidos en los párrafos 36 y 37 de esta resolución; ya que como ha quedado demostrado, éstas actuaron de forma excesiva al detener a “A”, sobre todo, porque de acuerdo con el testimonio de “Q” y del informe policial homologado, se desprende que fue extraída del lugar al menos por tres oficiales de policía, encontrándose en situación cuantitativa y cualitativamente inferior, siendo irracional el empleo de la fuerza realizada, al no ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que supuestamente se presentó.
- 41.** Además, cabe señalar que incluso la autoridad informó a este organismo que a pesar de haberse empleado el uso de la fuerza en la quejosa, ésta no resultó afectada en su integridad física, señalando que en los certificados médicos de ingreso y egreso que se elaboraron por parte del médico “Ñ”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, no se había apreciado en “A”, lesión alguna en su cuerpo, sin que pase desapercibido que en el certificado médico de ingreso, se asentó que esto se debía a que “A”, no había cooperado para que se le practicara la evaluación médica correspondiente, sin embargo, en el certificado médico de egreso, no se estableció que la quejosa ya no hubiere cooperado para que se le realizara, y aun así, el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, estableció en el apartado de exploración física, que la quejosa no contaba con lesiones, lo que hizo en la siguiente forma: “...Alerta, ingresa por propio pie, marcha normal, pupilas normorefléxicas, orofaringe sin datos patológicos, campos pulmonares bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos, de adecuada intensidad y frecuencia, no ausculto soplos, abdomen sin datos patológicos, extremidades íntegras, sin datos patológicos, sin lesiones evidentes al momento de la revisión, no presenta estigmas de venopunción...”.
- 42.** También es reprochable que el médico “Ñ”, asentara en el certificado médico de ingreso de “A”, que no se realizó la evaluación médica de ingreso de ésta, en

virtud de que no cooperaba, y que pasaba a celdas: *“intransigente, grosera y mentirosa”*, es decir, realizando juicios de valor sobre la quejosa, que no le corresponden como médico evaluador de su integridad física, pues el empleo de dichos calificativos, no solo denostan a la persona, sino que además son términos que no son materia de un certificado médico, con lo cual se contravinieron los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e integridad, que deben regir en el servicio público, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las personas servidoras públicas, según lo dispone el primer párrafo del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

43. Todo lo anterior, constituye un indicio fundado de que la quejosa, no solo fue lesionada durante su detención, sino que además fue agredida mientras estuvo detenida en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, cuando señaló en su queja que en la comandancia norte, varios oficiales de policía trataron de sentarla a la fuerza, le jalaban el cabello, la agarraron de los brazos y le dieron patadas en diferentes partes del cuerpo.
44. Esto se ve robustecido con la querrela que interpuso “A” ante el Ministerio Público por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, la cual, dio origen a la capeta de investigación “R”, habiendo relatado que, en la comandancia norte, la sentaron en una silla, y que cuando intentó levantarse para acomodarse, la agente de policía que le puso las esposas, se acercó y la agredió con una patada en el pie derecho, y que luego se acercaron tres o cuatro policías que la empujaron, unos del cabello y otros del cuerpo, diciéndole la agente de policía que: *“te voy a poner una chinga”*.
45. Esto, cobra relevancia, ya que, aunado a lo previamente expuesto, en el informe médico de lesiones de “A”, de fecha 05 de junio de 2021, elaborado por el doctor José Ángel Salayandía, perito de la Fiscalía General del Estado, se determinó que “A” presentaba como lesiones: *“...tensión muscular en región dorsal alta y cervical de espalda, en hombro izquierdo, pierna izquierda, pierna derecha, presenta edema y escoriaciones rojizas en articulación de muñecas, presenta edema en articulación de rodilla izquierda”*, y que el origen de las lesiones, según el dicho de “A”, era que refería una agresión física por sujetos desconocidos, es decir policías municipales.
46. Por lo anterior, este organismo considera que la autoridad no proveyó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni logró desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad en relación a la vulneración de la integridad física de “A”, por lo que se concluye que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua

intervinientes en los hechos analizados, se excedieron en el uso de la fuerza pública en agravio de aquélla, y que, aun y cuando estuvo justificado el uso de la fuerza, éste fue excesivo, ya que las lesiones que presentó “A”, no son compatibles con el nivel que la autoridad dijo haber empleado en su contra.

47. Por último, es necesario atender el diverso reclamo de “A”, en cuanto a que su detención se dio en presencia de sus hijos, y que por ese motivo, se vio alterado el estado emocional de sus descendientes de nombres “J” y “K”.
48. De acuerdo con las evidencias que obran en el sumario, se tiene que efectivamente, los referidos “J” y “K”, fueron separados de su madre después de que ésta fue detenida, lo que provocó un estado de irritación en éstos, ya que de acuerdo con los videos del incidente, se aprecia que éstos lloraban incesantemente, y que de acuerdo con el testimonio de “Q”, los agentes de policía jalonearon a los infantes, y que a uno de ellos se lo llevaron de la cintura y lo subieron a la patrulla, en tanto que el más pequeño, se resistía.
49. Al respecto, este organismo considera que si bien se encuentra demostrada la alteración emocional de “J” y “K”, que de manera comprensible, es esperable en personas de su edad (5 y 6 años, respectivamente, en la época de los hechos), al no comprender lo que estaba ocurriendo con su madre “A” y que estaban siendo separados de ella al llevársela detenida, lo que sin duda genera angustia ante la incertidumbre de lo que ocurriría con ellos y “A”, este organismo considera que lo anterior, no constituye evidencia suficiente para establecer, que la autoridad hubiera violado los derechos humanos de “J” y “K” en alguna forma.
50. Lo anterior, porque de la evidencia proporcionada por la autoridad, se desprende que fueron abordados en una de las unidades de policía en la parte de la cabina, con el cinturón de seguridad debidamente puesto, y a “A”, en la misma unidad, pero en la parte posterior, siendo este un vehículo tipo pick up, por lo que se aprecia que se hizo lo posible por no separar a “A” de sus hijos, lo que finalmente tendría que ocurrir al llegar a las instalaciones de la comandancia norte, ya que no es posible legalmente que la acompañen al área de celdas, además de que la autoridad preventiva del Área de Detención, los puso de manera oportuna a disposición del Departamento de Trabajo Social de la dependencia, misma que de inmediato se puso en contacto con “M”, madre de la impetrante y abuela de los mencionados, quien ya había sido avisada por “Q” y se apersonó en la comandancia norte, en donde le fueron entregados “J” y “K”.

- 51.** Como apoyo de lo anterior, se cuenta también con la entrevista realizada a “J” y “K”, por parte del licenciado Fabian Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, practicada el 14 de septiembre de 2022, de donde se desprende que salvo la experiencia vivida por ambos infantes, quienes tienen un recuerdo claro de los acontecimientos y que desde su grado de madurez, consideraron que estuvo mal la detención de su madre por parte de la autoridad, no refirieron haber sido objeto de malos tratos, refiriendo que dormían bien y que no tenían pesadillas, por lo que se insiste en que no existe evidencia suficiente que permita concluir que en el caso, haya existido alguna afectación emocional en los mismos.
- 52.** Por lo anterior, este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al realizar la detención y durante su retención en separos emplearon en perjuicio de “A” un uso de la fuerza de manera excesiva e injustificada.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 53.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 54.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 7, primer párrafo del artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, así como a conducirse bajo los principios de disciplina, objetividad,

profesionalismo, imparcialidad e integridad, que deben regir en el servicio público, respectivamente, resulta procedente instaurar el procedimiento administrativo que corresponda, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes intervinientes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y el médico adscrito a dicha dependencia, con motivo de los hechos antes acreditados.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 55.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular, hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 56.** Es así que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos y personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipal de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar integralmente el daño a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

### **a) Medidas de rehabilitación.**

- 56.1.** Las medidas de rehabilitación pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica y



psicológica especializada que requiera y que tenga estricta relación con los hechos victimizantes, a fin de que se le restituya su salud física y mental a través de personal especializado, misma que deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**56.2.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos que se inicien contra las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

**b) Medidas de satisfacción.**

**56.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo, considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**56.4.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que hayan participado en los hechos materia de queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Medidas de no repetición.**

- 56.5.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.
- 56.6.** En ese sentido, se reiteran las Recomendaciones que este organismo ha dirigido con anterioridad a la autoridad, para mantener actualizados a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, para que el personal operativo y de academia de la policía municipal sea capacitado en materia de derechos humanos, específicamente sobre los protocolos y principios de actuación sobre el uso de la fuerza contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les siga capacitando para que su uso sea de manera proporcional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.
- 56.7.** De la misma manera, para que se capacite al personal médico de apoyo en los centros de detención en la elaboración de los certificados médicos de las personas detenidas, a fin de que se ajusten a los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e integridad, que deben regir en el servicio público, de acuerdo con las consideraciones establecidas en los párrafos 41, 42 y 53 de la presente resolución, llevando a cabo los exámenes físicos que correspondan, a efecto de concluir sobre la afectación a la integridad física de personas detenidas, y en donde se establezca alguna causa por la cual no es posible llevar a cabo las evaluaciones médicas correspondientes, se abstengan de emitir juicios valorativos en relación a las personas detenidas.
- 57.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

58. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente en lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personales, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos materia de la queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.** Se proceda a inscribir a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

**CUARTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los puntos contenidos en los párrafos 55.6 y 55.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.